



**SEÑOR DON JUAN DE VARGAS, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TROCENNA
Y UNO.**

mas que tres Cavalleros Residentes y no ser Cavildo ordinario que son los destinados pues son los convenientes para determinar qualquier caso de esto que aun que no se sabe si en todos los Cavalleros residentes que ande concurran en cumplimiento su obligacion ademas de no haberse tratado Generalmente a todos los Cavalleros residentes para que les conste y les pare apercipido que pueden haver; Por lo que es el que dire de dictamen no deve esta Ciudad pagar esta obra, ni menos pagar su importe si de quien ha de quien tomando hacer, y de lo contrario protesta la nulidad de dicho Cavildo, y no le pare apercipido ni a esta Ciudad, si contra quien haga ligas en derecho y lo pide por testimonio =

Yo el Señor Don Christobal Lopez, Regidor, en mi lugar Dijo que es mi estimacion el Cavildo de que se ha hecho relacion sobre las quebras que en el caudal delposito ahaviendo por la mudanza de los pesos; En el qual se determino y acordó por lo tres Cavalleros Regidores que la Compuscion, la obra de la sala de que se a hecho mencion; Lo primero por haver faltado a la formalidad y circunstancia precisa de que en el Cavallero Latoron del Pósito, en Cavildo ordinario hubiera dado quenta de dicha quebra para que en vista de ella hubiera acordado lo que tubiera por mas conveniente, pues siendo negocio que no llama mas diligencia de un Cavildo extra ordinario y por estas razones se hubieran hecho con las circunstancias necesarias, por diligencias para dicho fin; Pues solo puede dudarse que

